



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-33/2011

ACTOR: JUVENAL ORTIZ ZAVALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 32 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIO: LUIS ESPÍNDOLA
MORALES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro de
marzo de dos mil once.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave **ST-JDC-33/2011**, promovido por Juvenal Ortiz Zavala, en contra de la resolución de tres de marzo del año en curso, dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por reposición, por estar suspendido en sus derechos político-electorales, y



RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de reposición de Credencial para Votar. El diez de diciembre de dos mil diez, Juvenal Ortiz Zavala acudió al modulo de atención ciudadana 153221, del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 32 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con el fin de solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, manifestando para tal efecto que: *"...me ha sido robada o he extraviado mi credencial para votar..."*, lo cual realizó mediante Formato Único de Actualización y Recibo con el folio 1015322121699, como se advierte de la copia certificada de dicho formato que obra a foja 16 de autos, así como del informe circunstanciado que obra a foja 08 de autos.

b) Cédula de verificación de identidad y situación jurídica de ciudadanos. El veinte de diciembre de dos mil diez, la Coordinación de Operación de Campo, emitió la cédula de verificación de identidad y situación jurídica de ciudadanos, como se advierte de la copia certificada con folio 0157032 que obra a foja 024 de autos y de la manifestación de la responsable en su informe circunstanciado a fojas 09 y 010; sin que, a dicho de la referida autoridad, el actor hubiera

presentado documento alguno con el que demostrara la suspensión en sus derechos político-electorales.

c) Copia certificada de los resolutivos de la causa penal 39/2001. El veintiuno de diciembre de dos mil diez, Juvenal Ortiz Zavala acudió al módulo de atención ciudadana citado, exhibiendo copia certificada de los resolutivos en la causa penal 39/2001, en la que se le concedió el beneficio de la condena condicional, tal como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado a foja 09 de autos.

d) Promoción de la instancia administrativa. El veintiocho de enero posterior, el actor se presentó en el citado modulo de atención ciudadana para recoger su credencial para votar, por lo que se le informó la negativa de su solicitud por suspensión de sus derechos políticos-electorales.

Ante dicha circunstancia, el enjuiciante presentó en esa misma fecha, solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la que se le asignó el número de folio 1115322102479, documento que obra agregado en copia certificada a foja 15 del expediente.

e) Oficio que deja a salvo los derechos del actor. El veintiocho de febrero de dos mil once, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México notificó al actor que en atención a que a esa fecha no se había recibido por la Secretaría Técnica Normativa el dictamen a la instancia

administrativa, dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer a través de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se advierte a fojas 35 a 37 de autos, así como de la manifestación que realiza dicha autoridad en su informe circunstanciado a foja 010 del sumario.

f) Opinión Técnica Normativa. El tres de marzo del año en curso, a dicho de la autoridad responsable, se recibió el *DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR, PRESENTADA POR CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*, mediante el cual la Secretaria Técnica Normativa del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral considera improcedente la solicitud de reposición de la credencial para votar con fotografía de Juvenal Ortiz Zavala, como se advierte del informe circunstanciado a foja 010.

g) Resolución de la instancia administrativa. En la misma fecha referida en el inciso anterior, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México dictó resolución, declarando improcedente la solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía presentada por el actor, toda vez que se encontraba suspendido de sus derechos políticos-electorales, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer a través de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales

del Ciudadano, tal como se advierte del contenido de la referida resolución que obra a fojas 038 a 43 del sumario.

h) Notificación. La resolución a que se refiere el inciso anterior, le fue notificada al impetrante ese mismo día, como se advierte de la cedula que obra a foja 44 de autos.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con dicha resolución, el tres de marzo de dos mil once, Juvenal Ortiz Acosta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, utilizando el formato que para tal efecto la propia autoridad responsable puso a su disposición, como se advierte en el referido documento visible a foja 4 del expediente, así como del acuerdo de recepción suscrito por el Vocal Ejecutivo y Encargado de la Vocalía Secretarial de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que obra agregado a foja 14.

III. Recepción de demanda. El nueve de marzo de dos mil once, por oficio 32JDE/VE/122/2011 recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el mismo día, el Vocal Ejecutivo y Encargado de la Vocalía Secretarial de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente juicio, fojas 1 y 2 del sumario.

III. Turno a Ponencia. El nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-33/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveído que se cumplimentó debidamente por el Secretario General de Acuerdos en propia fecha, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-0119/11**.

IV. Tercero Interesado. Durante el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no compareció tercero interesado alguno, tal como se advierte de la razón de retiro de estrados de la autoridad responsable que a foja 49 de autos.

V. Radicación, admisión y requerimiento. El diez de marzo del año en curso, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como al Juez Quinto de Distrito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para que remitieran diversa información y copias certificadas necesarias para la resolución del presente juicio.

VI. Cumplimiento. El dieciséis de marzo del año en curso, el magistrado instructor tuvo por cumplidos los requerimientos a que se refiere el inciso anterior.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, mediante auto de veintitrés de marzo del año en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 187, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, contra la negativa de reposición de su credencial para votar con fotografía emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, entidad

federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Cabe aclarar que, como ha quedado identificado en el proemio de esta ejecutoria, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en virtud de que, según lo disponen los artículos 128, párrafo 1, inciso e), y 171, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano del Instituto Federal Electoral encargado de expedir la credencial para votar con fotografía, por lo que se adecua a la hipótesis normativa del artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 171, párrafo 1 del citado código, el Instituto Federal Electoral presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas respectivas; de ahí que se les debe considerar como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y consecuentemente, los efectos de esta sentencia trascienden y, si es el caso, obligan a las distintas partes de ese todo, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, en

la especie, la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia consultable en las páginas 105 y 106 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", con el rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA."**

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente juicio satisface los requisitos generales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito de demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Esta Sala Regional advierte que a fojas 35 a 36 de autos obra un documento suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en el que le menciona al actor que, a esa fecha, no se había recibido por parte de la Secretaría Técnica Normativa el Dictamen a la instancia administrativa presentada, y dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer mediante demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, determinación que le fue notificada el veintiocho de febrero del año en curso, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 37 del sumario. Sin embargo, la referida determinación y su notificación no deben tenerse en cuenta a efecto de computar el plazo de cuatro días previsto en el citado artículo 8 de la ley adjetiva electoral federal.

Lo anterior es así, ya que, si bien la cuestión de oportunidad en la presentación de la demanda no fue controvertida por el actor ni por la autoridad responsable como causa de improcedencia del juicio que se analiza, lo cierto es que esta Sala Regional advierte de oficio que el referido documento no se trata de la resolución de la instancia administrativa, sino de una determinación que en virtud del tiempo transcurrido elaboró la responsable, según su propio dicho, por el incumplimiento del plazo legal, a que se refiere el artículo 187, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de ninguna forma contiene las razones y los fundamentos mediante los cuales se declaró

improcedente la solicitud de reposición de la credencial para votar planteada por el actor.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹ como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que en el cómputo del plazo para impugnar los actos de autoridad debe tenerse en cuenta el conocimiento pleno del acto por parte del agraviado, lo cual se logra, entre otros aspectos, cuando el enjuiciante dispone en su integridad de la resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso se advierte de la resolución de tres de marzo de dos mil once, -notificada al actor ese mismo día-, es el documento que contiene las razones y fundamentos que llevaron a la responsable a declarar improcedente la solicitud de reposición planteada por el actor.

Dilucidado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, como se anunció, la demanda se presentó dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la resolución reclamada se notificó al actor el tres de marzo de dos mil once, como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 044 de autos, y si el juicio

¹ Tesis con el rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como en la página de Internet www.te.gob.mx

² Tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios número 1a./J. 42/2002, con el rubro: **ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, septiembre, 2002.

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó ese mismo día, tal y como se desprende tanto del formato de demanda que obra a foja 04, como del acuerdo de recepción suscrito por el Vocal Ejecutivo y Encargado de la Vocalía Secretarial de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mismo que obra a foja 014 de autos, es evidente que el referido medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano que por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a su derecho de votar, como se aprecia de la copia certificada que obra a foja 04 de autos.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito, en virtud de que el accionante agotó la instancia administrativa prevista por el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la presentación de la Solicitud de Expedición de su Credencial para Votar con Fotografía (foja 15 de autos).

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento alguna prevista en los

artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente fallo.

TERCERO. Resolución impugnada. La autoridad responsable al dictar la resolución impugnada señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“...CONSIDERANDOS

1.- El artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de la que determine la ley, las actividades relativas al Padrón Electoral y lista nominal de electores.

2.- El artículo 174, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán a través de la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

3.- El artículo 38, fracciones II, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal, por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

4.- En el artículo 128, incisos d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formar el Padrón Electoral, expedir la credencial para votar, según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de la citada ley; revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al

procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto del citado ordenamiento legal, establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía.

5. El artículo 198, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el instituto.

6.- El artículo 199, párrafo 8 del citado ordenamiento legal, establece que en aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al Padrón Electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

7.- El artículo 182, párrafo 3, inciso d) de la ley en cita, establece que durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas, los ciudadanos incorporados en el catálogo general de electores y en el Padrón Electoral que suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

8.- El artículo 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el catálogo general de electores, o en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día

siguiente de elección, hasta el 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.

9.- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el "Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por notificación del Poder Judicial", señala los mecanismos para la reincorporación al Padrón Electoral de los ciudadanos que encontrándose rehabilitados en sus derechos político-electorales, acudan al Módulo de Atención Ciudadana que les corresponda a solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, previa presentación del documento con el que se acredite dicha situación jurídica.

El "Procedimiento de instancias Administrativas y demandas de Juicio para la Protección de derechos político-electorales del ciudadano en materia del R.F.E.; febrero 25, (sic) 2009, versión 1.0, señala que la Secretaría Técnica Normativa recibirá todas y cada una de las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar a nivel nacional, a fin de emitir una opinión respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha solicitud.

11.- En ese sentido, del expediente a nombre del C. JUVENAL ORTIZ ZAVALA, se desprende lo siguiente:

Con fecha 06 de abril de 2001, la Lic. Zaida María Topete Cooley, Juez Quinto de Distrito en el estado de México, dictó auto de formal prisión en contra del C. JUVENAL ORTIZ ZAVALA, dentro de los autos que integran el expediente número 39/2001.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó la suspensión de sus derechos político-electorales.

La resolución antes citada, fue notificada a este Instituto, con fecha 16 de mayo de 2001, mediante formato Notificación del Poder Judicial NS, con número S 000947433, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163, párrafo 7 incipit, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de enero de 2008, se procedió a dar de baja del Padrón Electoral el registro de dicho ciudadano.

El 11 de enero de 2010, el C. JUVENAL ORTIZ ZAVALA, acudió al Módulo de Atención Ciudadana 153 221, adscrito a la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado (*sic*) de México, a solicitar su reposición de credencial, en donde se le informó que su trámite no fue exitoso en razón de que su registro se encontraba dado de baja por suspensión de sus derechos político- electorales, por resolución judicial.

Cabe señalar, que mediante oficio número COC/1146/2011, la Coordinación de Operación en Campo, informó a esta Secretaría Técnica Normativa, entre otras cosas, lo siguiente:

"...el ciudadano no exhibió documento probatorio para acreditar la rehabilitación, por lo que la Vocalía Local del RFE en México, solicitó al Juez Quinto de Distrito en el Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl, mediante oficio No. RFE/VEM-396/2011 del 10 de enero de 2011, la situación jurídica actual del ciudadano dentro de la causa penal 39/2001, a la fecha no se tiene contestación por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que una vez que se reciba dicha respuesta se remitirá a la brevedad la información proporcionada, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar."

Es decir, en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, dicha Coordinación manifiesta que a la fecha no se ha tenido contestación por parte de la autoridad jurisdiccional para determinar la situación jurídica actual del ciudadano.

Asimismo, manifiesta que el ciudadano en comento no exhibió documento probatorio para acreditar su rehabilitación.

Con base a lo anterior, y al haber decretado, con fecha 06 de abril de 2001, la Lic. Zaida María Topete Cooley, dentro de los autos del expediente 39/2001, auto de formal prisión contra dicho ciudadano, decretando con ello la suspensión de sus derechos político- electorales del ciudadano en comento, además de que aún no es ciudadano rehabilitado en virtud de que el ciudadano no presentó documento probatorio que acreditara su rehabilitación y asimismo la autoridad jurisdiccional aún no ha informado al Instituto sobre la situación jurídica actual de dicho ciudadano, por lo que se considera que la suspensión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-33/2011

de sus derechos políticos electorales continua, por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** su Solicitud (*sic*) de Expedición (*sic*) de Credencial para Votar.

En razón de lo expuesto, de conformidad con el artículo 199, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, parte *in fine* el cual establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al Padrón Electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos, en opinión de esta Secretaría Técnica Normativa, la Solicitud (*sic*) de Expedición (*sic*) de Credencial para Votar promovida por el **C. JUVENAL ORTIZ ZAVALA**, es **IMPROCEDENTE**.

En razón de lo antes expuesto, la Solicitud (*sic*) de Expedición (*sic*) de la Credencial para Votar es **IMPROCEDENTE** y en consecuencia, se considera no deberá ser expedida la respectiva credencial para votar.

Se dejan a salvo los derechos del **C. JUVENAL ORTIZ ZAVALA**, para hacerlos valer a través de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 79, 80 párrafo 1, inciso a), 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **C. JUVENAL ORTIZ ZAVALA**, cuenta con un plazo de 4 días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta resolución, para interponer la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, la Secretaría Técnica Normativa emite el siguiente:

RESUELVE.



PRIMERO.- La Solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por el **C. JUVENAL ORTIZ ZAVALA**, resulta **IMPROCEDENTE** de conformidad con el considerando 11 de la presente opinión.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del **C. JUVENAL ORTIZ ZAVALA**, para hacerlos valer a través de la Demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, prevista por los artículos 187, párrafo 6, del ordenamiento legal citado, en relación con los artículos 79, 80 párrafo 1, inciso a), 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

CUARTO. Suplencia del agravio y precisión de la litis.

En la resolución impugnada, la responsable sostiene la improcedencia de la solicitud de reposición de credencial para votar del enjuiciante, por encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales con motivo de la sentencia condenatoria dictada por la Jueza del Quinto de Distrito en materia penal federal con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa penal 39/2001, sin que a la fecha de su solicitud presentara medio probatorio con el que demostrara su rehabilitación, ni la autoridad jurisdiccional competente hubiera informado al Instituto demandado sobre la situación jurídica actual del enjuiciante.

Por otra parte, resulta necesario precisar que a pesar de que el agravio esgrimido por la accionante, se refiere a que la resolución impugnada le causa lesión, en razón de que se *“...le impide su derecho a votar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga como ciudadano mexicano...”*; esta Sala Regional suple la deficiencia en el

agravio esgrimido, así como en el derecho invocado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que de lo expuesto por el promovente se deduce claramente que la determinación de improcedencia para reponerle su credencial de elector, constituye un impedimento para ejercer su derecho al sufragio en los comicios locales que tendrán verificativo el próximo tres de julio del año en curso en el Estado de México; ya que, conforme a los artículos 34, 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5 y 6, del Código Electoral del Estado de México, para poder ejercer el derecho al voto, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía.

En este sentido, la litis en el presente juicio se circunscribe a determinar si la resolución de la autoridad responsable es ajustada a derecho, esto es, si resulta improcedente expedirle al actor su credencial para votar con fotografía por estar suspendido en sus derechos político-electorales, o, en su caso, si le asiste al impetrante el derecho a que se le reincorpore al padrón electoral, lista nominal de electores y se le expida una nueva credencial para votar con

fotografía, atento a la inexistencia de la causa de suspensión de sus derechos político-electorales invocada por la responsable en la resolución combatida.

QUINTO. Estudio de fondo. El agravio formulado por el actor es **fundado** y suficiente para acoger su pretensión, en virtud de lo siguiente:

El artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares.

De igual forma, el artículo 36, fracción III de la citada Carta Fundamental señala como una obligación del ciudadano de la República votar en las elecciones populares en los términos que señala la ley.

Por su parte, el artículo 38, fracción II de la constitución señala que los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

No obstante a lo anterior, la propia Constitución dispone las bases para admitir que tal suspensión no es absoluta ni categórica.

En efecto, el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben

traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de éstos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales.

Al respecto, el artículo 133 del referido ordenamiento constitucional identifica como “Ley Suprema” a la constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, y de igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ese sentido.³

En este contexto, de entre los tratados internacionales que México ha celebrado se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966,⁴ los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para **todos los juzgadores** del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y

³ Tesis aislada identificada con la clave P. IX/2007, con el rubro: “**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**”

⁴ Ratificado por el Senado mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

como lo prevé la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.⁵

Ahora bien, en términos del artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos han reconocido la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de mil novecientos noventa y ocho, por lo que la jurisprudencia que emita respecto a la interpretación de dicha convención es de **observancia obligatoria**.⁶

De esta forma, al resolver el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, la citada Corte Interamericana ha establecido que **los Estados parte se encuentran obligados a aplicar la Convención en las decisiones que impliquen vulneración de los derechos contemplados en ella**, armonizando las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha realizado la citada Corte Interamericana,⁷ cuya tendencia se ha reflejado en la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional supranacional.⁸

⁵ 26. "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

⁶ Artículo 62

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

⁷ Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafos. 123 a 125.

⁸ *La Cantuta vs. Perú* (2006); *Boyce y otros vs. Barbados* (2007); *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008); *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009); *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010); *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs.*

Al respecto, es ilustrativo el voto razonado del Juez *Ad hoc* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, en el fallo del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, en el que señaló que la intencionalidad de la Corte Interamericana es clara al establecer que el control de convencionalidad debe ejercerse por “todos los jueces”, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, lo cual implica, entre otros aspectos, **la obligación de los jueces de aplicar de forma directa los tratados internacionales.**

De esta forma, los jueces o tribunales que materialmente realicen actividades jurisdiccionales, sean de la competencia local o federal, necesariamente lograr **interpretaciones conforme al *corpus juris* interamericano.**⁹

Paraguay (2010); Fernández Ortega y Otros vs. México (2010); Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010); Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (2010); Vélez Lóor vs. Panamá (2010); Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2010), y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).

⁹ Véase voto razonado del Juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafos 19, 21, 24, 34, 35, 42, 43, 64, 66 y 67 en el cual señala las características del control difuso de convencionalidad en el que señaló que: las características del “control difuso de convencionalidad” aplican para el sistema jurisdiccional mexicano como en: Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, en Fernández Ortega y Otros vs México (2010), y Cabrera García y Montiel Flores vs México (2010), en los que ha reiterado que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”

Esta tendencia de aplicar directamente tratados internacionales se acentúa, si se toma en consideración que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios, han reconocido esta forma de interpretación, al tiempo que aplican las convenciones internas con la finalidad de maximizar los derechos humanos potenciando su ejercicio.¹⁰

Acorde con ello, también se han pronunciado en cuanto a la obligación de aplicar tratados internacionales al resolver sobre asuntos que impliquen violación a derechos humanos.¹¹

Lo expuesto cobra especial relevancia, ya que ante la desigualdad existente entre un individuo y el propio Estado, se tienen que salvaguardar sus derechos fundamentales como soporte indispensable de todo régimen democrático.

Lo anterior es así, puesto que una característica de los derechos fundamentales es la de ser proclives de ampliarse o maximizarse con la finalidad de potenciar su ejercicio, siendo por vía de consecuencia oponibles al indebido ejercicio Poder Público del Estado; situación que es acorde con una tendencia garantista y antiformalista adoptada por este órgano jurisdiccional en diversos de sus fallos. De esta manera, ante la existencia de diversas disposiciones del orden jurídico vigente

¹⁰ Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada con el rubro: **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Tesis: I.7o.C.51 K. Página: 1052.

¹¹ Tesis Aislada I.7o.C.46 K, con el rubro: **DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS,** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Agosto de 2008, Página 1083.

que contemplan la tutela de derechos fundamentales, éstas deben armonizarse e interpretarse de forma sistemática con la finalidad de integrar el contenido y alcances del derecho fundamental a tutelar, como en lo que aquí interesa, el derecho político-electoral al voto activo.

En esta tesitura, los derechos constitucionales son susceptibles de armonizarse en los ordenamientos que conforman la "Ley Suprema de la Unión", en lo que se ha conocido como bloque de constitucionalidad.¹²

En este tenor, el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro homine* en el artículo 29,¹³ cuyo objeto

¹² En este contexto, es orientadora la tesis: **TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010 Tesis: XI.1o.A.T.45 K, Página: 2079

¹³ **"Normas de interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno, y d. Excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquélla que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.¹⁴

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*" al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados

¹⁴ Ésta ha sido la posición de la corriente doctrinal conocida como garantista, encabezada por el jurista italiano Luigi Ferrajoli. Los derechos humanos se convierten en el "coto vedado", a través del cual, ni aun las mayorías democráticamente electas pueden aventurarse, según la expresión del jurista argentino Ernesto Garzón Valdez.

en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.¹⁵

De igual manera, la referida Corte Interamericana al resolver el caso "*Yatama vs Nicaragua*" ha señalado que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política y dicha obligación requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, y al no ser los derechos políticos de carácter absoluto, su restricción debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, es decir, que cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.¹⁶

Por otro lado, para ejercer el derecho de voto, los ciudadanos deben cumplir los trámites y requisitos establecidos

¹⁵ *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de seis de agosto de dos mil ocho (fondo, reparaciones y costas), párrafos 144 a 149.

¹⁶ *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 198-206.

por las leyes electorales para tal efecto, tales como: a) contar con la credencial para votar con fotografía y, b) estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, según se desprende de los artículos 6, 175, 176, 181, 264, 265 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que imponen la obligación a los ciudadanos de inscribirse en el Registro Federal de Electores, para que participen en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, además de obtener la credencial para votar con fotografía y quedar inscritos en la respectiva lista nominal de electores.

Con la satisfacción de los requisitos y trámites mencionados, los ciudadanos pueden participar, tanto en las elecciones federales, como en las locales, ya sea para votar o bien para ejercer el derecho de voto pasivo.

En el referido contexto, es dable precisar que en atención a la *ratio essendi* del ejercicio de los derechos políticos, consistente en que éstos posibilitan a los destinatarios de las normas jurídicas a participar directa o indirectamente, de manera equitativa en la modificación o formación de las mismas, resulta imprescindible el cumplimiento de ciertas condiciones constitucionales y legales para que un grupo de individuos, esto es, los ciudadanos mexicanos, estén en aptitud de ejercerlos en plenitud.

En ese sentido, la posibilidad igualitaria de participar en la intervención y toma de decisiones en los asuntos públicos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-33/2011

supone el derecho del ciudadano a ser reconocido como un igual, pero a su vez, conlleva el deber de respetar el orden público. La infracción de esos deberes es lo que obliga a establecer los casos en los cuales el ciudadano debe ser privado del ejercicio de las facultades inherentes a su condición.

Lo anterior, no supone propiamente retirar a los ciudadanos de la titularidad de ese tipo de derechos sino únicamente suspenderlos temporalmente, dejándolos fuera de la categoría de ellos, sujetos a la condición de que legalmente pueda estimarse que se ha infringido el orden público, lo cual sólo se determina al dictarse la sentencia ejecutoria que lo declare responsable del delito y que tenga señalada pena privativa de la libertad.

En otras palabras, el fundamento de los derechos políticos proporciona, no sólo la justificación para su ejercicio, sino también la de suspensión estos por actos cometidos por su titular. En efecto, al tener como base las libertades positivas y negativas del ciudadano, éste tiene el derecho a gozar de ese ámbito de libertad protegido; sin embargo, al mismo tiempo el ciudadano está obligado a no atentar contra las condiciones que hacen posible la existencia del Estado Constitucional de Derecho.

Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de los derechos político-electorales consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del



ciudadano, cuando a éste se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política, como se expuso, debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por consiguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, esto es, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente relativas a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo manifestado en el informe circunstanciado, así como de los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, permiten arribar a las siguientes consideraciones:

1. El diez de agosto de dos mil uno, la Jueza del Quinto Distrito en materia penal con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa penal 39/2001, dictó sentencia condenatoria a Juvenal Ortiz Zavala, por el delito de potación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, imponiéndole una pena privativa de libertad de dos años, siete meses y quince días, tal como se advierte de las copias certificadas del referido fallo que obran a fojas 072 a 087 de autos.

2. Derivado del dictado de dicha sentencia, el referido órgano jurisdiccional notificó a la autoridad responsable el dieciséis de mayo de dos mil uno, mediante formato de notificación del Poder Judicial NS, con número S 000947433, por lo que procedió a dar de baja del Padrón Electoral al actor por suspensión de derechos político electorales, como la propia responsable lo reconoce en la resolución impugnada a foja 041 del sumario.

3. Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil diez, Juvenal Ortiz Zavala acudió al módulo de atención ciudadana 153221 a solicitar la reposición de su credencial de elector, requisitando para tal efecto el Formato Único de Actualización y Recibo con el número de folio 1015322121699, el cual obra a foja 016 del expediente.

4

4. El veintiocho de enero de dos mil once, dicho ciudadano acudió al módulo de atención en referencia, a efecto de recoger su credencial para votar con fotografía, para lo cual se le informó que el trámite era improcedente por encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales, por lo que promovió instancia administrativa mediante el Formato de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con Fotografía con folio 1115322102479, el cual obra agregado en copia certificada a foja 015 de autos.

El tres de marzo siguiente, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México emitió resolución declarando improcedente la solicitud de reposición de la credencial para votar solicitada, toda vez que el enjuiciante se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales con motivo del fallo referido en el inciso 1, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer a través de demanda de juicio ciudadano que se resuelve (fojas 038 a 043 de autos).

5. En cumplimiento al requerimiento de diez de marzo de dos mil once, formulado por el magistrado instructor, mediante sendos oficios de diez y quince de marzo del año en curso, el Juez Quinto de Distrito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, informó sobre la situación jurídica actual de Juvenal Ortiz Zavala en el sentido de que mediante sentencia de diez de agosto de dos mil uno se dictó sentencia condenatoria al actor, el veintitrés siguiente causó ejecutoria y el sentenciado se acogió el beneficio de la condena condicional, como se

advierte de las copias certificadas que obran a fojas 71 a 90 del expediente.

Asimismo, por auto de cinco de julio de dos mil siete, el citado Juez de Distrito tuvo al Director de Control de Sentenciados en Libertad del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de México informando que Juvenal Ortiz Zavala concluyó el control y vigilancia al que se encontraba sujeto, como se advierte de la copia certificada de dicho proveído que obra a foja 093 de autos.

Finalmente, el citado órgano jurisdiccional federal en cumplimiento al requerimiento de referencia, informó a esta Sala Regional el contenido del acuerdo de quince de marzo del año en curso en el que, entre otros, dejó sin efectos la suspensión de derechos político-electorales del actor respecto de la causa penal instruida en su contra en el expediente 39/2001, como se advierte a foja 71 del sumario.

De la intelección de dichas constancias, se advierte que Juvenal Ortiz Zavala, fue condenado por el delito de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, en la causa penal 39/2001. Sin embargo, dicho ciudadano se acogió al beneficio de la condena condicional y actualmente se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales.

1

Por tanto, ha quedado demostrado que Juvenal Ortiz Zavala se encuentra en libertad debido al beneficio de condena condicional que se le concedió en la causa penal seguida en su contra, y ahora la suspensión decretada se encuentra sin efectos, por lo que ante dicha circunstancia no existe causa objetiva ni razonable para que la autoridad responsable negara la expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada por el impetrante.

En tal sentido, atendiendo a su actual situación jurídica (libertad) es evidente que la medida adoptada por la autoridad administrativa electoral consistente en la negativa de reponerle al actor la credencial para votar con fotografía es atentatoria de su derecho político-electoral al sufragio, ya que, ante la ausencia del referido documento, su falta de inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal de electores constituye un obstáculo para el ejercicio pleno de su derecho al voto activo.

Al respecto, es orientadora la tesis relevante XXX/2007, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 93 a 94, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la cual establece que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra, como en el caso aconteció, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyan

plenamente, lo que se sustenta entre otros, en el principio *pro cive* (interpretación favorable al ciudadano), así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando es injustificada.¹⁷

Para concluir, es necesario tener presente que, como se expuso, el Estado mexicano, a través de todas las instancias que la Ley, así como la interpretación que de la misma han realizado sus tribunales, confiere a diversas personas y entidades la calidad de autoridades, se ha obligado a respetar los derechos humanos de carácter político-electoral previstos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, de suerte que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para dar vigencia o efectividad a tales derechos y libertades, a través del despliegue de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier índole, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

¹⁷. De igual forma, es orientadora para el caso que nos ocupa, la tesis relevante XV/2007, con el rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL, PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 96 y 97.

En ese sentido, cabe advertir, que el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio *favor libertatis*, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite de los derechos humanos deba ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano que se trate.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la tesis relevante identificada con la clave de publicación S3ELJ 029/2002, que lleva por rubro **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."** visible en las páginas 97 y 99, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Conforme hasta lo aquí expuesto, esta Sala Regional considera que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 38, fracción II, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 23.1, inciso b) 29 y 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5.1 y 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 175, 176, 181, 264, 265 y 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios emitidos por



el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos político-electorales del ciudadano deben restringirse en base a criterios necesarios objetivos y razonables en relación con el efecto útil (*effet utile*) que se pretenda con esa medida. Por lo que, si una persona se encuentra gozando de libertad, por una causa lícita, no existe causa razonable ni objetiva para que sean restringidos sus derechos político-electorales, como acontece en el caso.

En este estado de cosas, es inconcuso que si no existe causa justificada ni razonable para negar al actor el ejercicio de su derecho al voto, debe tenerse expedito su derecho político-electoral a ejercerlo, máxime cuando en términos de los numerales 18, 25, fracción I y 139 del Código Electoral del Estado de México, actualmente se desarrolla un proceso electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, el cual se llevará a cabo el primer domingo de julio del año en curso, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el acto de autoridad reclamado evidentemente resultaría transgresor de su derecho al voto en los próximos comicios.

-Efectos de la sentencia.

En las relatadas condiciones, al resultar el acto combatido violatorio de los principios de constitucionalidad y legalidad, por conculcar el derecho político-electoral de votar de Juvenal Ortiz Zavala, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada

y, en consecuencia, **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, realice los trámites que estime procedentes a efecto de que se **inscriba** al actor en el padrón electoral, le **expida** su credencial para votar con fotografía, y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, lo cual deberá realizar en un plazo de **quince días naturales**, contado a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria.

Por ende, la autoridad debe corregir cualquier posible inconsistencia que sea obstáculo para el pleno acatamiento de lo ordenado, contando ésta última para su cumplimiento con un plazo de quince días naturales, a partir de la notificación de esta ejecutoria.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 171, párrafo 1, 182, párrafo 1, 191 y 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales facultan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para mantener permanentemente actualizado el Catálogo General de Electores así como el Padrón Electoral y, en su caso, dar de baja a los ciudadanos que hayan efectuado un cambio de domicilio, hubiesen fallecido o, como en el caso, fueren inhabilitados, por lo que es inconcuso que a dicha autoridad le corresponde la obligación, en su oportunidad, de dar de alta de nueva cuenta al ciudadano suspendido, a fin de dar cabal cumplimiento al imperativo legal contenido en el párrafo 8 del numeral 199, en el sentido de mantener actualizado oportunamente todo cambio que afecte el padrón electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

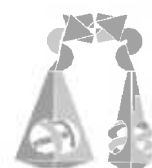
ST-JDC-33/2011

De igual forma, la responsable deberá notificar al actor el aviso relativo a que la credencial de elector ya se encuentra disponible para su entrega.

Finalmente, para acreditar la debida observancia de la presente sentencia, **la responsable deberá remitir** a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al vencimiento del plazo antes mencionado, el informe y demás documentación que justifique y acredite la reincorporación del enjuiciante en el Padrón Electoral, su inscripción en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio y la entrega de su credencial para votar.

Lo resuelto, es acorde a los criterios que han asumido la Sala Superior de este Tribunal en los diversos juicios ciudadanos con la clave SUP-JDC-85/2007, así como esta Sala Regional al resolver los expedientes con las claves ST-JDC-10/2009, ST-JDC-22/2009 y ST-JDC-57/2010, en el sentido de que la negativa por parte de la autoridad administrativa electoral de dar de alta al ciudadano en el padrón electoral, inscribirlo en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio y expedirle su credencial para votar, se considera injustificada cuando el ciudadano en cuestión se encuentra legalmente en libertad por un beneficio otorgado por la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de tres de marzo de dos mil once, dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía del actor.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro del plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente ejecutoria, proceda a incorporar en el padrón electoral a Juvenal Ortiz Zavala, le expida y entregue su credencial para votar con fotografía, y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio actual.

TERCERO. La responsable deberá **notificar** personalmente al actor, el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía, ya se encuentra disponible en el módulo correspondiente para su entrega.

CUARTO. La responsable deberá **informar** a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de esta sentencia, y remitir las constancias que así lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes referido.

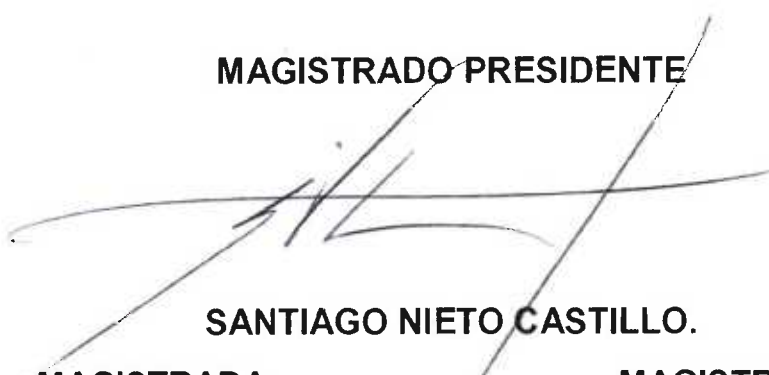
NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria a la autoridad responsable; y **por estrados** a

los demás interesados; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, y de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


SANTIAGO NIETO CASTILLO.

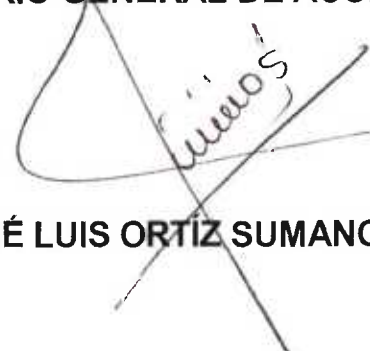
MAGISTRADA

MAGISTRADO


ADRIANA M. FAVELA HERRERA


CARLOS A. MORALES PAULÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JOSÉ LUIS ORTÍZ SUMANO